



## RESOLUCIÓN PA-12/2020, de 22 de enero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Vilches (Jaén) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-232/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 21 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de Jaén número 100 de fecha 25 de Mayo de 2018 página 7857, aparece el anuncio del Ayuntamiento de Vilches, [*que se adjunta*], por el que se somete al trámite de información pública el acuerdo de demolición del inmueble situado en la XXX núm. XXX de esta localidad.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que



supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 100, de 25 de mayo de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vilches (Jaén) por el que se anuncia que, “por Resolución de la Alcaldía núm. 2018/0164 de fecha 19/04/2018, se declaró el estado de ruina del inmueble situado en la XXX núm. XXX de esta localidad de Vilches (Jaén)...” e “[i]gualmente se acordó [su] demolición...”. Lo que se hace público “para que, en el plazo de 15 días, a contar desde el mismo día de la publicación de este anuncio en el BOP de Jaén, se puedan presentar alegaciones, reclamaciones o sugerencias, haciendo constar que, en caso de no presentarse estas en el plazo indicado, se procederá a la demolición del citado inmueble”.

También se adjunta a la denuncia copia de una pantalla parcial de la sede electrónica del referido ente local (no se aprecia fecha de captura), en la que, aparentemente, entre los resultados que recoge la imagen, en las fechas comprendidas entre el 10 y 30 de mayo de 2018, no figura ninguna información relacionada con la demolición del inmueble sobre el que versa la denuncia.

**Segundo.** Mediante escrito de 6 de julio de 2018, el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 31 de julio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Vilches en el que su Alcalde-Presidente efectúa las siguientes alegaciones:

“En relación con [la denuncia interpuesta], le COMUNICO:

“PRIMERO. La Publicidad activa, responde a la obligación, por parte de las Administraciones públicas y sus entidades e instituciones dependientes, de publicar de manera permanente determinada información pública exigida por la ley en sus portales de transparencia o sitios web, con el fin de garantizar la transparencia de su actividad.

“SEGUNDO. La publicidad activa del acuerdo de demolición de un inmueble en ruina en el ámbito de Andalucía no está recogida ni por la legislación estatal, ni la autonómica de transparencia.

“TERCERO. El procedimiento de declaración de ruina se ha seguido conforme el artículo 157 de la LOUA mediante ejecución subsidiaria de este Ayuntamiento,



siendo los interesados notificados correctamente para no dar lugar a la indefensión de los mismos”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”

**Tercero.** En el presente caso, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el Ayuntamiento de Vilches, según manifiesta la asociación denunciante, ha incumplido la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)],



según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deben ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*, con ocasión del acuerdo de demolición del inmueble situado en la XXX núm. XXX de dicha localidad.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deben ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

Este Consejo subraya reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad activa -y el correlativo derecho subjetivo configurado por el legislador andaluz- constituye una muestra clara de transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las actuaciones administrativas y disposiciones reglamentarias que favorece -qué duda cabe- la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, y supone un avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano o entidad sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del organismo, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos y entidades concernidas.

Por otra parte, una vez consultado el edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 100, de fecha 25/05/2018, en relación con el expediente objeto de denuncia, puede advertirse cómo el mismo se limita a indicar que, por Resolución de la Alcaldía de fecha 19/04/2018, se declaró el estado de ruina del susodicho inmueble y se acordó su demolición, haciéndose público para que, en el plazo de 15 días, a contar desde el mismo día de la publicación en el BOP de Jaén, se puedan presentar alegaciones, reclamaciones o sugerencias, haciendo constar que, en caso de no presentarse éstas en el plazo indicado, se procederá a la demolición del citado inmueble. Por lo que, en estos términos, no se efectúa ningún pronunciamiento en relación con la posible consulta electrónica del expediente.

**Cuarto.** En las alegaciones presentadas ante el Consejo por el Alcalde del ente local denunciado, éste niega abiertamente que la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA resulte exigible en el supuesto que nos ocupa, manifestando que *“la publicidad activa del acuerdo de demolición de un inmueble en ruina en el ámbito de Andalucía no está recogida ni por la legislación estatal, ni la autonómica de transparencia”*, a lo que añade que *“el procedimiento de declaración de ruina se ha seguido conforme el artículo 157 de la LOUA mediante ejecución subsidiaria de este Ayuntamiento, siendo los interesados notificados correctamente para no dar lugar a la indefensión de los mismos”*.



Pues bien, en relación con estas afirmaciones, y como sucesivamente pone de relieve este Consejo cuando tiene oportunidad de pronunciarse al respecto, para que opere la obligación de publicidad activa impuesta por el art. 13.1 e) LTPA resulta imprescindible que, con carácter previo, la normativa sectorial de que se trate imponga la exigencia legal de acordar un trámite de información pública durante la tramitación del procedimiento respectivo, instituyéndose así como requisito previo ineludible, cuya concurrencia es la que permite activar a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de todos los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del sujeto obligado, según lo dispuesto en el referido artículo.

Por consiguiente, la presente Resolución se ciñe a analizar si resulta aplicable al supuesto que nos ocupa la obligación impuesta por el mencionado artículo 13.1 e) LTPA para a continuación, en su caso, constatar si se le ha dado efectiva aplicación por parte del Ayuntamiento denunciado.

**Quinto.** El procedimiento de declaración de ruina, con acuerdo de demolición, se encuentra regulado básicamente en el artículo 157.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), según el cual *“[c]orresponderá al municipio la declaración de la situación legal de ruina urbanística, previo procedimiento determinado reglamentariamente, en el que, en todo caso, deberá darse audiencia al propietario y los demás titulares de derechos afectados”*.

Ante la ausencia de dicho desarrollo reglamentario, de modo supletorio -según dispone la Disposición transitoria segunda del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, en lo que se refiere a los artículos 18 a 28 (en relación con las órdenes de ejecución), en lo que sea compatible con la LOUA y el propio Reglamento-, resulta aplicable la regulación establecida en el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

Pues bien, este Real Decreto prevé en su artículo 20.1 que: *“[i]niciado el expediente [de declaración de ruina], se pondrá de manifiesto al propietario, a los moradores y a los titulares de derechos reales sobre el inmueble, si los hubiese, dándoles traslado literal de los informes técnicos, para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, prorrogable por la mitad del concedido, aleguen y presenten por escrito los documentos y justificaciones que estimen pertinentes en defensa de sus respectivos derechos”*. Además, señala como uno de los posibles pronunciamientos que debe contener la resolución del procedimiento [art. 23.1 a)] el de *“[d]eclarar el inmueble en estado de ruina, ordenando la demolición”* -como sucede en el presente caso-, a la vez que dispone que *“[l]a resolución del expediente se notificará a todos los que hubieran sido parte en el mismo y a todos los moradores del inmueble, aunque no se*



*hubieren personado” (art. 24.1) y “[s]i se acordase la demolición del inmueble, se fijará asimismo el plazo en que haya de iniciarse...”. (Art. 24.3).*

Por consiguiente, tras el análisis del régimen jurídico expuesto que resulta aplicable al caso que nos ocupa, puede colegirse que en un procedimiento de declaración de ruina, con acuerdo de demolición, como el que motiva la denuncia, la evacuación de un trámite de información pública no viene impuesto por la normativa sectorial que resulta aplicable a dicho procedimiento, por lo que, en consecuencia, no puede resultar exigible la precitada obligación de publicidad activa impuesta por el art. 13.1 e) LTPA.

Así las cosas, este Consejo considera que no puede concluirse incumplimiento alguno de la normativa de transparencia en los términos formulados en la denuncia interpuesta, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la misma.

**Sexto.** Dicho lo anterior, y pese a lo obvio, no puede dejar de recordarse que nada cabe objetar a que la información relativa al repetido expediente de declaración de ruina del inmueble y orden de demolición pueda ser publicado telemáticamente -teniendo en cuenta, claro está, los límites establecidos en los artículos 14 y 15 LTAIBG-, pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner de manifiesto de forma asidua este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar, con base en el artículo 24 LTPA, toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º).

**Séptimo.** Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el organismo denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.





Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Vilches (Jaén).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente